



Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional

Actualizaciones

Mayo, 2018

Principales modificaciones

- ✓ **Vincula atributos de la IIN:** calidad, pertinencia, veracidad y oportunidad. ([Art. 5 y 12](#))
(Recomendación de la ASF).
- ✓ **Actualiza los temas** con los de gobierno, seguridad pública, justicia, telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo con la reforma a la LSNIEG del 14-07-2014. ([Artículo 6](#))
- ✓ **Retoma definiciones y conceptos** contenidos en los Principios y Buenas Prácticas y la Norma de Aseguramiento de la Calidad de la Información del INEGI. ([Artículo 2](#))
- ✓ **Precisa** actividades y responsabilidades en el procedimiento. ([Art. 15 y 16](#))
- ✓ **Incluye** los aspectos de ordenamiento territorial y urbano. ([Artículo 3](#))
- ✓ Incluye la **actualización** de IIN y su **metodología** ([Artículos 24 a 26](#))
- ✓ Se regula la **verificación permanente** del cumplimiento de los criterios establecidos en la LSNIEG, a fin de solicitar, en su caso, revocación de la IIN por la JG. (Artículos [28, 29, 30](#) y [Tercero transitorio](#))

Artículo 5.- Previo a la presentación de una propuesta de información para que sea determinada como de Interés Nacional, las Unidades del Estado deberán cerciorarse de que la misma tiene como **propósito suministrar a la sociedad y al Estado información de calidad, pertinente, veraz y oportuna**, lo que se asentará en los formatos a los que se refiere el artículo 11 segundo párrafo de estas Reglas.

Artículo 12.- **Las propuestas** de información que sean presentadas para ser analizadas y, en su caso, determinadas de Interés Nacional, **deberán cumplir con** las disposiciones normativas del Sistema que sean aplicables, con los principios rectores de **accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia**, así como con los elementos de **calidad, pertinencia, veracidad y oportunidad** de la información propuesta, lo cual deberá quedar descrito en los apartados respectivos del formato correspondiente



Artículo 6.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el primer criterio que debe considerar la Proponente para la determinación de alguna información como de Interés Nacional, es que se trate al menos de uno de los siguientes temas: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; **seguridad pública e impartición de justicia; gobierno;** vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; **telecomunicaciones y radiodifusión;** atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos.



Artículo 2.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Accesibilidad:** conjunto de condiciones bajo las cuales los usuarios pueden obtener Información Estadística y/o Geográfica.
- IV. Calidad:** grado en que un conjunto de características inherentes a los procesos y productos cumple con determinados atributos.
- VIII. Independencia:** característica de las Unidades del Estado para producir y difundir información libre de presiones de grupos de interés.
- XVII. Objetividad:** atributo que asegura que las Unidades del Estado generan y difunden información que refleje la realidad, tan fielmente como sea posible.
- XVIII. Oportunidad:** tiempo transcurrido entre que la Información está disponible para los usuarios y el hecho o fenómeno que describe.
- XIX. Pertinencia:** grado en que la Información Estadística y Geográfica responde a los requerimientos de los usuarios.
- XXV. Transparencia:** condición en la que todas las políticas y prácticas que envuelven una Actividad Estadística o Geográfica se dan a conocer a los usuarios.
- XXVII. Veracidad:** grado de aproximación de los cálculos o estimaciones a los valores exactos que la Información Estadística o Geográfica está destinada a representar.



Artículo 15.- El Presidente del CTE recibirá la propuesta para su revisión y análisis. Conjuntamente con el Secretario Técnico verificarán el correcto y total llenado del formato y que la documentación soporte valide lo reportado en el mismo. En el supuesto de que la documentación no esté completa, el Secretario Técnico lo hará del conocimiento de la Proponente para que atienda lo que le sea requerido. En un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir de que se tenga la documentación completa, **el Presidente del CTE deberá entregar al Presidente del CE del Subsistema correspondiente un informe con la resolución del análisis donde asentará la viabilidad de la propuesta**, al que se adjuntará el formato y su documentación soporte.

Artículo 16.- Una vez que el Presidente del CE reciba el informe del CTE, con una opinión favorable, **el Secretario Técnico del CE elaborará un dictamen en el que conste que la propuesta reúne los criterios establecidos en los artículos del 6 al 9 de las Reglas.** El dictamen técnico deberá presentarse para validación del pleno del CE en la siguiente sesión ordinaria o de considerarlo necesario, convocar a una sesión extraordinaria.



Artículo 3.- La información estadística y geográfica de Interés Nacional, es aquella indispensable para conocer la realidad del país en los aspectos demográficos, económicos, sociales, de gobierno, seguridad pública, justicia, así como geográficos, del medio ambiente y **ordenamiento territorial y urbano**, elaborada con base en una metodología científicamente sustentada y cuyo propósito es contribuir a la toma de decisiones para el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas necesarias para el desarrollo del país.



Capítulo IV. De la actualización de la IIN y su metodología

Artículo 24.- La **actualización** de la Información de Interés Nacional no requerirá de acciones adicionales a las realizadas para su determinación cuando su periodicidad se contemple en los formatos aludidos y su metodología no requiera modificación.

Artículo 25.- El Presidente de cada CE, previo consenso con sus integrantes, solicitará a la JG que invite, al menos **cada ocho años posteriores** a la fecha de publicación de la IIN en el Diario Oficial de la Federación, a organismos internacionales para **revisar y opinar** sobre las metodologías que se utilizan en su producción.

Como resultado de la consulta el Presidente del CE entregará a la JG el informe que corresponda con la documentación soporte, en el que se acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 fracción VI de la LSNIEG.



Capítulo IV. De la actualización de la IIN y su metodología

Artículo 26.- Cuando se presente la **necesidad de actualizar alguna metodología** deberá someterse a consulta pública antes de su implementación, realizando lo siguiente:

- I. La Proponente presentará la propuesta de actualización de la metodología al Secretario Técnico del CE quien revisará la solicitud y, de considerarlo procedente, tramitará ante la Dirección General de Coordinación del SNIEG vía oficio firmado por el Presidente del CE, la **publicación de la actualización para su consulta pública** en el Portal del SNIEG: www.snieg.mx, durante un periodo de 20 días hábiles, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de otras Unidades del Estado u otras instancias interesadas en el tema. El Presidente del CE determinará la conveniencia de ampliar el plazo de consulta hasta por 10 días hábiles, dando aviso a la Dirección General de Coordinación del SNIEG con cuando menos dos días antes de la conclusión del primer periodo.
- II. Concluido el periodo de consulta pública, la Dirección General de Coordinación del SNIEG hará llegar al CE en un plazo máximo de 72 horas, el reporte con los comentarios recibidos para los efectos procedentes.
- III. **La Proponente revisará los comentarios** y, en su caso, realizará las precisiones o modificaciones que estime procedentes. De no recibir comentarios u observaciones durante la consulta pública se entenderá que existe acuerdo tácito de la propuesta de metodología.
- IV. El Presidente del CE **enviará a la Junta de Gobierno un informe** en el que se hará constar el resultado de la consulta pública, la validación del cambio de metodología, y si se manifestó o identificó alguna falta de concordancia con normas nacionales, internacionales o con las mejores prácticas en la materia.
- V. Una vez que la JG verifique que el cambio de metodología no afecte el cumplimiento del criterio en la materia para **continuar siendo Información de Interés Nacional**, la aprobará e instruirá su difusión para el conocimiento público.



Capítulo V,

De la revocación de la Información de Interés Nacional.

Artículo 28.- Los CE deberán revisar al menos cada tres años posteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, si la Información de Interés Nacional reúne los cuatro criterios mencionados en los artículos del 6 al 9 de estas Reglas Cuando la información deje de cumplir alguno de ellos, el Presidente del CE lo informará a la Junta de Gobierno para su revocación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de las Reglas.

Artículo 29.- Cuando una UE considere que alguna Información de Interés Nacional dejó de satisfacer cualquiera de los criterios establecidos para su determinación, deberá justificarlo ante el pleno del CE para que, en caso de proceder, su Presidente solicite a la Junta de Gobierno la revocación del carácter de Información de Interés Nacional.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno analizará y resolverá la solicitud de revocación de Información de Interés Nacional y podrá determinar:

- I. **Que es procedente**, a través del acuerdo correspondiente en el que se expresarán las razones, motivos y fundamentos que respaldan su determinación. Dicho acuerdo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y difundido mediante el Portal del SNIEG, para conocimiento del público en general. La Junta de Gobierno determinará la conservación de la Información revocada como fuente de información histórica, de conformidad con la normatividad aplicable.
- II. **Que es improcedente**, lo que hará del conocimiento del Presidente del Comité Ejecutivo solicitante, y la Información de Interés Nacional de que se trate seguirá vigente.



Transitorios

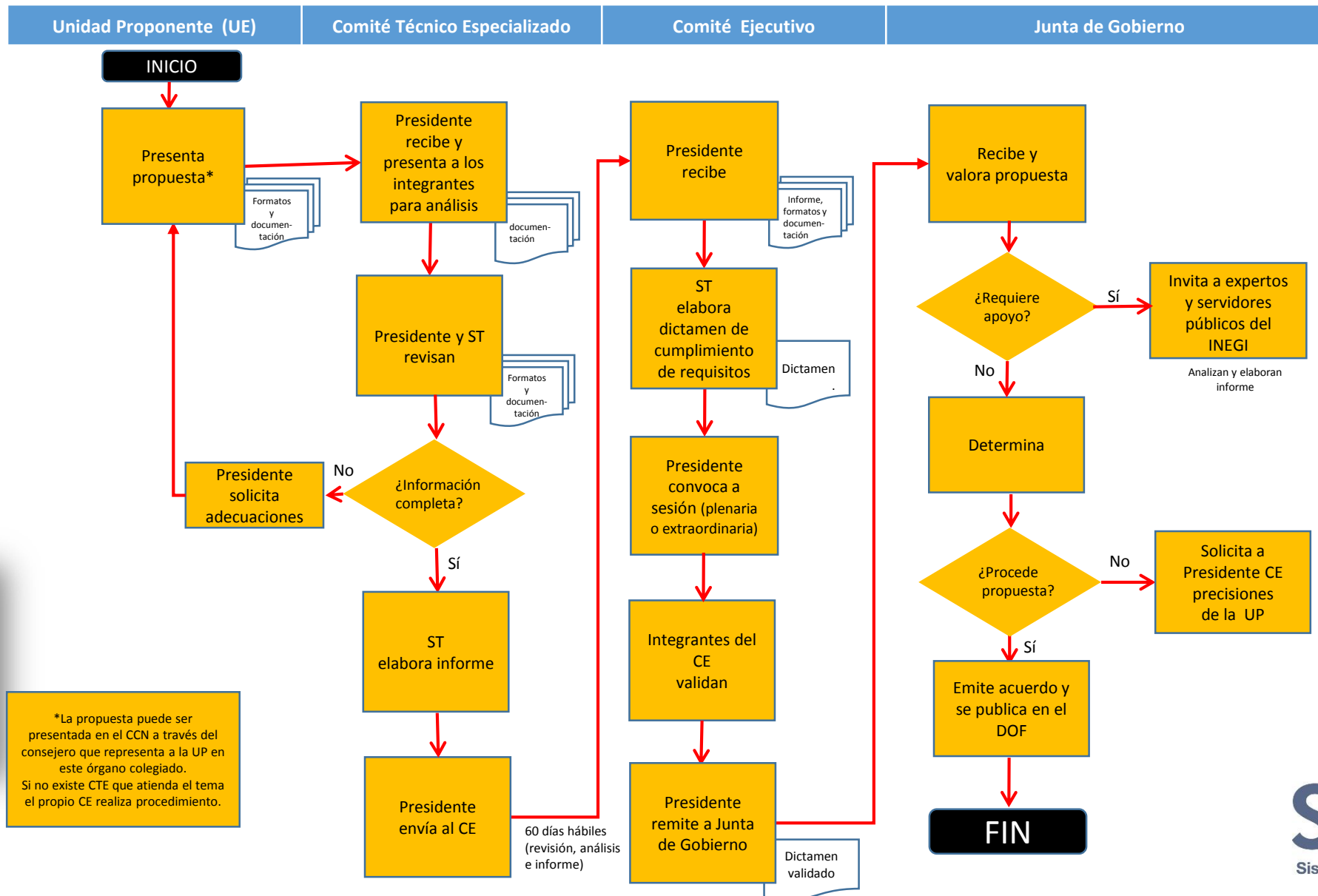
....

TERCERO.- Para el caso de la Información de Interés Nacional vigente, el plazo establecido en el artículo 28 se contará a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas.



2. El Proceso

Flujo para la determinación de Información de Interés Nacional





Reglas para la determinación de la Información de Interés Nacional

Actualizaciones

Junio 2018